

EXPEDIENTE: PSMF-29/2015

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: NUEVA CREACIÓN
INDIGENISTA.

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista**, relativo al gasto ordinario del ejercicio 2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, contenidas en el Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2012, informe que a continuación se transcribe:

“... ”

*Con respecto al punto 12 doce del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política: Nueva Creación Indigenista con registro ante este organismo electoral, respecto del ejercicio 2012, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:*

H E C H O S

- A.** *En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 83/09/2013, aprobó por*

unanimidad, el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política , investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

- B.** *Tal y como se establece en la **conclusión primera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, en el inciso a) Presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 1 primer trimestre del ejercicio 2012. Y respecto del informe financiero del 2º segundo trimestre no lo presentó.*

Asimismo dentro de la citada conclusión se determinó en el inciso c) que presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 1º primer trimestre del ejercicio 2012. Y respecto del informe de actividades y resultados del 2º segundo trimestre no lo presentó.

Dadas las anteriores conductas infractoras se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, infringió con lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- C.** *En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, respecto de los numerales 1 y 2 realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario". Infringiendo con lo anterior, lo estipulado en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

- D.** *En referencia a la **conclusión segunda** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones cualitativas, se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, respecto del numeral 3, se determinó que esta agrupación, no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas de tiempo aire, sin establecer si los equipos utilizados eran propiedad de la*

agrupación o existía un contrato de comodato. Infringiendo con lo anterior, lo estipulado en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

- E.** En referencia a la **conclusión tercera** del citado dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas, se determinó que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, respecto del numeral 1, se determinó que esta agrupación, realizó diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación. Infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

PRUEBAS

- I. Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.
- II. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 02 dos de febrero de 2012, donde se le da a conocer a la Agrupación Nueva Creación Indigenista: el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las previsiones necesarias.
- III. Documental privada** Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 08 de mayo de 2012, ante la oficialía de partes de este Consejo, signado por el Prof. Miguel Ángel Grimaldo, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde señala que hace entrega del informe de

actividades y el informe de ingresos y egresos del 1º primer trimestre del ejercicio 2012.

- IV. Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/382/159/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- V. Documental privada** Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 09 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, firmado por el C. Miguel Ángel Grimaldo, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/382/159/2013 de las observaciones anuales enviadas previamente por la Comisión Permanente de Fiscalización.
- VI. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 07 siete de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

DERECHO

Es importante señalar que el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración. Sin embargo en ese orden de ideas el citado artículo también establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En correlación con lo anterior, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada agrupación política, especificando en su caso las irregularidades encontradas, así como las propuestas de sanciones que le correspondan a tales.

*I.-Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión primera**, correspondiente a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, en donde se concluyó en el inciso a) que la Agrupación Nueva Creación Indigenista presento de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 1 primer trimestre del ejercicio 2012, y respecto del informe financiero del 2 segundo trimestre no lo presentó.*

En ese orden de ideas cabe considerar que en la citada conclusión, se determinó también en el inciso c) que la Agrupación presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 1 primer trimestre del ejercicio 2012, y respecto del informe de actividades y resultados del 2 segundo trimestre no lo presentó.

Asimismo para efectos del cómputo de los plazos el Reglamento de Agrupaciones establece en su numeral 4 que se hará tomando solamente en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el Consejo.

*Es de señalar que el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales establece que los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable financiero acreditado ante el Consejo, **dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley**, aunado a lo anterior el artículo 70 del citado Reglamento señala que **el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral**. Dicho informe describirá pormenorizada el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieran realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.*

En esa tesitura el artículo 68 del citado Reglamento establece que en los informes financieros trimestrales, serán reportados los ingresos totales y gastos que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio, en el formato “CEE-APE-ITRI”, anexo al Reglamento. La impresión de estos formatos estará reservada al Consejo.

*En ese orden de ideas la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece en su **artículo 69** párrafo segundo que las Agrupaciones Políticas Estatales con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.*

Del citado artículo el párrafo tercero establece que las agrupaciones a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora (Unidad de Fiscalización del Consejo, Art 48 Ley Electoral 2011), informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.

En ese sentido el párrafo cuarto señala que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

*Una vez establecido lo anterior, podemos señalar que en la Ley Electoral de junio de 2011, según lo dispuesto por el **artículo 74**, en su párrafo tercero se establece que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.*

En el párrafo cuarto, el citado artículo establece que los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

*Así las cosas la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista presentó ante la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el **día 08 de mayo de 2012, oficio signado por el Prof. Miguel Ángel Grimaldo, Presidente de la Agrupación, en donde señala que hace la entrega del informe de ingresos y egresos, así como del informe de actividades ambos del 1 primer trimestre del***

ejercicio 2012. Lo anterior se acredita con la documental privada III consistente en copia del oficio presentado por la agrupación Nueva Creación el día 08 de mayo 2012.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 69 párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, establece claramente el plazo en el cual deberán ser entregados los informes financieros trimestrales, así como de actividades y resultados el cual precisa que estos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda. En esa tesitura el artículo 74 de la multicitada Ley establece el mismo plazo para la entrega de informes financieros trimestrales así como los de actividades y resultados el cual señala que estos deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

Al respecto cabe señalar que la Comisión Permanente de Fiscalización dio a conocer a la Agrupación Nueva Creación Indigenista, mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012 de fecha 02 de febrero de 2012; el calendario anual en el cual se especificaban las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomaran las previsiones necesarias para cumplir en tiempo con la presentación de dichos informes en el ejercicio. Lo anterior se acredita con copia certificada de la prueba documental pública II consistente en el citado oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012 donde se le da a conocer a la Agrupación el Calendario anual.

*Así las cosas, es necesario precisar que la fecha límite para dar cumplimiento a la presentación del informe financiero trimestral, así como de actividades y resultados relativos al 1 primer trimestre del ejercicio 2012 era el **02 de mayo de 2012**, sin embargo como ha quedado ya señalado, **la agrupación presentó de manera extemporánea el informe financiero trimestral, así también como el de actividades y resultados relativos al 1 primer trimestre hasta el día 08 de mayo de 2012.***

Aunado a lo anterior es necesario precisar que el día 27 de julio de 2012 feneció el plazo para presentar el informe financiero trimestral así como el de actividades y resultados del 2 segundo trimestre del ejercicio 2012, sin embargo hasta el día del vencimiento de ese plazo la Agrupación no dio cumplimiento en la presentación de estos informes.

En ese sentido le fue requerido a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista la presentación del informe financiero así como del informe de actividades y resultados relativos al 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 que no había presentado, mediante el oficio identificado con el número CEEPC/UF/CPF/382/159/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes

Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior se acredita con la documental pública IV consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

*Posteriormente, en contestación a las observaciones anuales enviadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, la citada Agrupación Política presentó el día 09 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, un oficio signado por el C. Miguel Ángel Grimaldo. Presidente de la Agrupación, en donde da contestación a las observaciones realizadas, y presenta información referente al informe financiero del 2 segundo trimestre **sin embargo, derivado de la revisión de lo presentado y aun y cuando presentó comprobación de gastos del segundo trimestre, se observó que no presentó el informe del segundo trimestre en el formato establecido para tal efecto (CEE-APE-ITRI) el cual está obligado a presentar junto con su documentación comprobatoria.***

Tal y como se acredita con la documental privada V consistente en la copia del oficio presentado por la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 09 de julio de 2013 ante la Oficialía de Partes del Consejo.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 07 siete de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de la no presentación del informe financiero del 2 segundo trimestre del ejercicio 2012 en el formato (CEE-APE-ITRI) manifestó:

“Estar de acuerdo con la observación”

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental pública VI consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 07 de agosto de 2012 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que la agrupación fue omisa en presentar el informe financiero y el informe de actividades y resultados concernientes al 1 primer trimestre del ejercicio 2012, en el plazo establecido para tal efecto, también lo es como quedo ya precisado que la agrupación no dio

cumplimiento en la presentación del informe financiero del 2 segundo trimestre de 2012 en el formato establecido para tal efecto (CEE-APE-ITRI) infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 párrafos tercero y cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con los artículos 67, 68 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, encontrándose esta perfectamente tipificada en el artículo 275 fracción II, en relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de la omisión de una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

En ese sentido la Ley Electoral en su artículo 275 fracción II marca como una infracción atribuible a las agrupaciones políticas estatales la de incumplir cualquiera de las disposiciones de la misma y las que prevean otras disposiciones aplicables.

II.- Es obligación de las Agrupaciones Políticas Estatales según lo dispuesto por el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 la de observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

*Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión segunda**, correspondiente a las observaciones cualitativas, en donde se concluyó en los numerales **1** y **2** que la Agrupación Nueva Creación Indigenista realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "Para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.*

Ahora bien el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá

realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En ese orden de ideas podemos establecer que las Agrupaciones Políticas Estatales, deben observar en el ejercicio de sus recursos financieros las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, en relación con lo anterior, en todo gasto que realicen por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que en este se plasme la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista durante el ejercicio 2012, reporto diversos gastos por cantidades mayores a dos mil pesos, los cuales pago con cheque nominativo, sin embargo incumplió la obligación precisada en el Reglamento de Agrupaciones al no plasmar la leyenda en el cheque que debía contener “para abono en cuenta del beneficiario”. Dichos gastos se detallan a continuación:

JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 2,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 2,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 3,500.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 3,000.00

CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 3,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 4,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 2,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 2,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 4,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	\$ 3,000.00

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 07 siete de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de la observación de no plasmar la leyenda "para abono en cuenta

del beneficiario” de los cheques emitidos con valores igual o superiores a dos mil pesos manifestó:

“Estar de acuerdo con la observación”

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental pública VI consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 07 de agosto de 2012 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política fue omisa en no observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan, de igual manera fue omisa en no plasmar la leyenda para abono en cuenta del beneficiario en los cheques emitidos cuyo valor fuese de dos mil pesos o superiores. Infringiendo con las anteriores conductas lo dispuesto en el artículo 72 fracciones IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen en la **conclusión segunda**, correspondiente a las observaciones cualitativas, en donde se concluyó en los numerales 1 y 2 que la Agrupación Nueva Creación Indigenista realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque “Para abono en cuenta del beneficiario”.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

III.- Derivado del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración respecto del ejercicio 2012 se desprende en la **conclusión tercera**, correspondiente a las observaciones cuantitativas, en donde se concluyó en numeral 1 que la Agrupación Nueva Creación

Indigenista realizó diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explico ni justifico el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.

Ahora bien el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 señala en su párrafo segundo que las agrupaciones políticas con registro gozaran de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración y que para tal efecto se constituirá un fondo consistente en una cantidad equivalente al cinco por ciento del monto que reciben los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

*Del citado artículo se desprende en su tercer párrafo que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, **acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo uso y destino de los mismos.***

*En ese orden de ideas el artículo 74 de la citada Ley, en su párrafo tercero establece claramente que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, **acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.***

*Al respecto, también es importante señalar el artículo 72 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado, la cual señala que es obligación de las agrupaciones políticas estatales la de **utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas** por la misma Ley.*

*Cabe señalar que el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala muy claramente al respecto que los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y Comisión de Fiscalización. **Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original**, evidencias y la relación de los ingresos y egresos, además de que deberán presentarse de manera impresa.*

En concordancia con la anterior disposición reglamentaria, del artículo 69 del multicitado Reglamento, se desprende que junto con los informes trimestrales se deberá **presentar la documentación original que soporte los ingresos y egresos**, así como las pólizas de cheques reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista durante el ejercicio 2012, **realizó diversos gastos por un monto de \$ 7,513.83 (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N), en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.** Pues como quedo precisado en los preceptos legales antes invocados las Agrupaciones Políticas tienen derecho a gozar de financiamiento público para actividades propias de las mismas agrupaciones, de igual manera les recae una obligación de comprobar el uso y destino del financiamiento público otorgado, el cual además como establece la Ley Electoral deben de utilizarse las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la misma Ley.

Cabe señalar que mediante el oficio CEEPC/UF/CPF/382/159 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo se le dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se le otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles **para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.** Lo anterior se acredita con la documental pública IV consistente en copia certificada del oficio de observaciones anuales.

Posteriormente, en contestación a las observaciones anuales enviadas por la Comisión Permanente de Fiscalización, la citada Agrupación Política presentó el día 09 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, un oficio signado por el C. Miguel Ángel Grimaldo, Presidente de la Agrupación, en donde contesta las observaciones anuales **sin embargo respecto de las observaciones de la falta de documentación comprobatoria y la falta de explicación y justificación de tales gastos la agrupación no manifestó nada al respecto ni solvento estas observaciones anuales.** Tal y como se acredita con la documental privada V consistente en la copia del oficio presentado por la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 09 de julio de 2013 ante la Oficialía de Partes del Consejo.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia a la Agrupación Política Estatal conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su calidad de Secretario de Actas el día 07 siete de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, por lo que en uso de la voz el Presidente de la Agrupación respecto de las observaciones por la falta de documentación comprobatoria y la falta de explicación y justificación de tales gastos la agrupación manifestó:

“Estar de acuerdo con la observación”

Lo anterior se acredita con la copia certificada de la prueba documental publica VI consistente en copia debidamente certificada del acta de confronta levantada el día 07 de agosto de 2012 por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz.

De lo anterior podemos inferir que la Agrupación Política al no haber presentado la documentación comprobatoria de sus gastos, ante la Unidad de Fiscalización fue omisa en acompañar los informes con documentación que comprobara con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, de igual manera no explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación, pues como establece la Ley Electoral, las agrupaciones políticas tienen la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la misma Ley, además de estar obligada y no presentó la documentación original que soportara los ingresos y egresos que soportaran las erogaciones. Lo cual quedo convalidado toda vez que se le concedieron plazos a la agrupación para subsanar dichas observaciones además de garantizarle el derecho de audiencia para presentar la información de las observaciones y/o aclarar de igual manera lo que a su derecho conviniera. Por lo anteriormente expuesto la agrupación infringió con las anteriores conductas lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

*Desplegando una conducta infractora plenamente tipificada en el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que la agrupación incumpla las obligaciones que les señalen los artículos 71 y 72 de la Ley, además de incumplir cualquiera de las disposiciones de las que prevean otras disposiciones aplicables que para el caso en particular también fue el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo cual queda de manifiesto pues como consta en el citado Dictamen, en la **conclusión tercera** correspondiente a las observaciones*

cuantitativas del numeral 1 en donde se concluyó que la Agrupación Nueva Creación Indigenista realizó diversos gastos por un monto de \$ 7,513.83 (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N), en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explico ni justifico el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.

En relación con el 273 fracción II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; lo anterior asiste a razón de que la Ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y a los diversos ordenamientos de la materia a las Agrupaciones Políticas Estatales, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es cometida por una Agrupación Política con registro ante el Consejo.

Con los razonamientos expresados en antelíneas, queda de manifiesto que la Agrupación Política denunciada realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I, y II de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento de Agrupaciones Políticas de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, "sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada." Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, "se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite

que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.” Lo cual enfatiza señalando que “Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficioso al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del partido político o agrupación política que corresponda.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado de Junio de 2011 y a su reglamentación.

II. Por acuerdo **134-11/2015**, de fecha 19 de noviembre de dos mil quince, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal **Nueva Creación Indigenista** por inconsistencias detectadas en

el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2012, acuerdo que en lo que interesa señala:

133-11/2015. Con respecto al punto 12 décimo segundo del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Nueva Creación Indigenista, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está: a) la contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley*

Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en presentar los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados en los plazos legales establecidos para tal efecto, b) la contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales de la materia y a la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" cuando se realicen gastos iguales o mayores a dos mil pesos, c) la contenida en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 consistente en permitir y dar todas las facilidades al consejo en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado y en la obligación de presentar contratos escritos cuando se reciban aportaciones en especie, comodato, d) la contenida en los artículos 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 consistentes en utilizar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley, y a presentar informes acompañándolos con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

(...)

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo."*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de noviembre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista; acuerdo que señala lo siguiente:

392/11/2015. *Por lo que respecta al punto número 12 del Orden del Día, es aprobado por unanimidad de votos el Punto de acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista y el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos detectadas en el Dictamen del ejercicio 2012;dicho proyecto se agrega para formar parte integral de la presente acta, y en su parte medular señala:*

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo está: a) la contenida en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en presentar los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados en los plazos legales establecidos para tal efecto, b) la contenida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente en observar en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales de la materia y a la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” cuando se realicen gastos iguales o mayores a dos mil pesos ,c) la contenida en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 consistente en permitir y dar todas las facilidades al consejo en la verificación e inspección de sus recursos de origen público y privado y en la obligación de presentar contratos escritos cuando se reciban aportaciones en especie,

comodato, d) la contenida en los artículos 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 consistentes en utilizar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por la Ley, ya presentar informes acompañándolos con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público.

Las conductas anteriores infractoras a la Ley de conformidad con el artículo 275 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y derivadas del Dictamen de Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del Ejercicio 2012, las cuales se especifican en el acuerdo 133-11/2015, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 19 de noviembre de 2015.

En razón de lo anterior iníciase el trámite respectivo, notifíquese al área respectiva para que de él trámite correspondiente y así mismo a la agrupación respectiva.

IV. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/2734/2015**, de fecha 01 primero de diciembre de dos mil quince, la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, fue enterada del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-30/2015.

V. Que el 15 de diciembre de dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, derivadas de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 02 dos de febrero del año 2016, se recibió oficio **CEEPC/SE/027/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de la agrupación **Nueva Creación Indigenista**.

VII. Que mediante oficio **CEEPC/CPF/210/2016**, de fecha 02 dos de febrero de dos mil dieciséis, se emplazó a la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 04 cuatro de febrero del presente año.

VIII. Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente a fin de ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo.

IX. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, legislación aplicable según lo preceptuado por el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado Vigente, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, aplicable al presente procedimiento de conformidad con el transitorio Décimo Cuarto de la ley electoral vigente.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 19 de noviembre del año 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **132-11/2015**, se desprende que la Agrupación Política **Nueva Creación Indigenista** incumplió las obligaciones siguientes:

A. La establecidas en los 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de

Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la **conclusión primera incisos a) y c)** correspondientes a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, presentó de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012.

- B.** La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo a los numerales 1 y 2 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas, la agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario".

La establecida en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al numeral 3 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas la agrupación no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas de tiempo aire.

- C.** La establecida en los artículos 74 tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011., respecto de la **conclusión tercera** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en el numeral **1** al realizar diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicar ni justificar el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, no contestó ni realizó manifestación alguna respecto a la denuncia interpuesta en su contra por la Comisión Permanente de Fiscalización.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista contravino lo dispuesto por

la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A. La establecidas en los 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la **conclusión primera incisos a) y c)** correspondientes a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, presentó de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012.

B1. La establecida en los artículos 72 fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo a los numerales 1 y 2 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas, la agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario".

B2. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al numeral 3 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas la agrupación no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas de tiempo aire.

C. La establecida en los artículos 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la conclusión tercera del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en el numeral 1 al realizar diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicar ni justificar el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si la Agrupación Nueva Creación Indigenista infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 30 de

septiembre de 2013, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes del Gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración que presentó la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista respectivo al ejercicio 2012. Documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista.

- II. **Documental pública** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/125/021/2012, signado por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 02 de febrero de 2012, donde se le da a conocer a la Agrupación Nueva Creación Indigenista: el Calendario Anual, en el cual se especifican las fechas de inicio y conclusión de los plazos para la presentación de informes y a efecto de que se tomen las provisiones necesarias.
- III. **Documental privada** Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 08 de mayo de 2012, ante la oficialía de partes de este Consejo, signado por el Prof. Miguel Ángel Grimaldo, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde señala que hace entrega del informe de actividades y el informe de ingresos y egresos del 1º primer trimestre del ejercicio 2012.
- IV. **Documental privada*** Consistente en copia certificada del oficio CEEPC/UF/CPF/382/159/2013 de fecha 28 de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, por medio del cual se dio a conocer a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, el resultado de las observaciones anuales derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los Informes Financieros de Financiamiento Público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política correspondientes al ejercicio 2012, en el que se otorgó a dicha Agrupación un plazo de 10 diez días hábiles para entregar la documentación, información, evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestara lo que a su derecho conviniera.
- V. **Documental privada** Consistente en copia del oficio presentado por la Agrupación Nueva Creación Indigenista el día 09 de julio de 2013, ante la oficialía de partes de este Consejo, signado por el C. Miguel Ángel Grimaldo, en su calidad de Presidente de la Agrupación, en donde da contestación al oficio CEEPC/UF/CPF/382/159/2013

de las observaciones anuales enviadas previamente por la Comisión Permanente de Fiscalización.

- VI. Documental pública** Consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas del Consejo Estatal Electoral del día 07 siete de agosto de 2013, relativa a la Confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación, de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- VII. Documental Pública.** Consistente oficio **CEEPC/SE/027/2016**, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción de **Nueva Creación Indigenista**.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Comisión Permanente de Fiscalización, específicamente en los artículos 46, 47, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante acuerdo administrativo de fecha 14 de diciembre del año 2015, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra de la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista** con motivo de inconsistencias detectadas en su Gasto Ordinario, debiendo hacer del conocimiento de dicha Comisión la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo, emitió oficio de número **CEEPC/SA/027/2016**, de fecha 28 de enero del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

- I. El 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo **282/10/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista con **Amonestación Pública** por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

- II. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **41/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-23/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **Amonestación Pública** por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NUEVA CREACIÓN INDIGENISTA.

Es importante indicar que las infracciones que se le imputan a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del 2011, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2014. Sin embargo, el estudio de las infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio DÉCIMO CUARTO de la norma de 2014 se determinó que *“Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización de los recursos utilizados por una Agrupación Política respecto del gasto ejercido en el año 2012, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de junio del año 2011, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

Asimismo, al hacer referencia al Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, nos estaremos también refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011, por encontrarse vigente al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

El razonamiento anterior se fortalece con la Sentencia definitiva del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *“sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada.”* Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de que la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *“se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite.”* Lo cual enfatiza señalando que *“Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia”*.

Por último, resulta de suma importancia advertir, que el proceso de fiscalización que cada año se instaura para la comprobación del uso y destino de los recursos públicos y privados, que ejercen las Agrupaciones Políticas Estatales se divide en cuatro trimestres, por consiguiente 20 días posteriores al vencimiento de cada trimestre es que las Agrupaciones presentan informes financieros y de actividades a fin de ser revisados por la Comisión Permanente de Fiscalización, una vez hecho lo anterior y en caso de resultar observaciones, éstas le son notificadas a las agrupaciones con la finalidad que, en pleno uso de su garantía de audiencia, las subsanen o bien manifiesten lo que corresponda.

Aunado a lo anterior, una vez que se ha concluido con la presentación de los cuatro informes trimestrales y el consolidado anual, la Comisión Permanente de Fiscalización notifica a las Agrupaciones Políticas las observaciones *anuales* que se derivaron de la presentación de los mismos, para que nuevamente en pleno uso de su garantía de audiencia corrijan, subsanen o aleguen lo que a su derecho corresponda, no obstante que respecto de los cuatro trimestres, dicha garantía haya sido concedida al final de cada uno ellos. Hecho lo anterior, es elaborado el Dictamen y presentado al Pleno para su aprobación; aprobado este último, las agrupaciones cuentan con los medios legales para inconformarse respecto dicho acto, por lo que en ausencia de la interposición de algún recurso en los tiempos estimados para ello, el Dictamen es declarado firme, resultando de lo anterior la *documental pública* base y origen del procedimiento en el que se actúa, en donde las conductas han sido analizadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, y es por medio del presente procedimiento, que se estudia si las acciones u omisiones realizadas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, dentro

del Ejercicio 2012, constituyen alguna infracción a la Ley Electoral del Estado, y deban ser sancionadas de acuerdo a la legislación aplicable.

Por lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, con base en las infracciones que se le imputan según el inciso **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, mismas que se hacen consistir en lo siguiente:

- A.** La establecidas en los 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la **conclusión primera incisos a) y c)** correspondientes a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, presentó de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

ARTICULO 69. ...

(...)

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de esta Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

-(...)

ARTICULO 74. ...

(...)

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de

actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Los informes a que se refiere el párrafo anterior, deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

(...)

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 67. *Los informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.*

ARTÍCULO 70. *El informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.*

En lo que respecta a la infracción identificada como **A**, es preciso señalar que conformidad con el artículo 69 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Los informes deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes a la fecha de corte del trimestre que corresponda.

A su vez el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí determina que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos, y deberán presentarse dentro de los veinte días siguientes al corte del trimestre respectivo, y los anuales dentro de los veinte días siguientes al corte del segundo semestre del año.

Así mismo, el artículo 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala que los

informes trimestrales financieros y de actividades y resultados, deberán presentarse a la Unidad, por conducto del titular del órgano directivo estatal y/o del responsable 23 financiero acreditado ante el Consejo, dentro del plazo previsto por los artículos 69 y 74 de la Ley.

En este mismo sentido, el artículo 70 del citado Reglamento dispone que el informe de actividades y resultados deberá presentarse junto con el informe financiero trimestral. Dicho informe describirá pormenorizadamente el evento, curso, proyecto, material, producto y/o demás acciones efectuadas, lugar y fecha en que se hubieren realizado, el resultado obtenido, los participantes y/o expositores que intervinieron en los mismos, el importe de los gastos realizados, adjuntando a dicho informe las evidencias que justifiquen las erogaciones.

En el caso concreto la Agrupación presentó de manera extemporánea el informe financiero del 1º trimestre del ejercicio 2012 el día 08 de mayo de 2013 fuera del plazo establecido para tal efecto, y en lo que respecta al 2º trimestre del ejercicio, la agrupación no dio cumplimiento en la presentación de dicho informe, así mismo se pudo observar que en lo referente a los informes trimestrales de actividades y resultados la agrupación presentó de manera extemporánea el informe correspondiente al 1º trimestre presentándolo el día 08 de mayo de 2013, en lo que respecta al 2º trimestre este no fue presentado infringiendo con esto lo establecido en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los incisos **a) y c) de la conclusión PRIMERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

PRIMERA. *Que en lo referente a la presentación de plan de acciones anualizado, informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista:*

- a)** Presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondiente al 1º trimestre del ejercicio 2012, no cumplió con la presentación del informe financiero respecto del 2º trimestre transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales
- c)** Presentó de forma extemporánea el informe de actividades y resultados del 1º trimestre del ejercicio 2012, respecto del 2º trimestre no cumplió con la presentación del informe de actividades y resultados, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado, y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva**

Creación Indigenista, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPAC/UF/CPF/382/163/2013**, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista mediante oficio **CEEPAC/UF/CPF/420/183/2013** notificado con fecha de 02 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación profesor **Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **A** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- A.** La establecidas en los 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la **conclusión primera**

incisos a) y c) correspondientes a las observaciones de la presentación de informes trimestrales financieros, así como de actividades y resultados, se determinó que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, presentó de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en los puntos **B1 y B2** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de La **Agrupación Política** Nueva Creación Indigenista, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

B1. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo a los numerales 1 y 2 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas, la agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque “para abono en cuenta del beneficiario”.

B2. La establecida en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al numeral 3 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas la agrupación no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas de tiempo aire.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 72. Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:

(...)

VIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para las actividades permitidas por esta Ley;

IX. Observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 39. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

ARTÍCULO 40. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación;
- b) La entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) Las condonaciones de deuda a favor de la agrupación. 17 d) Los servicios prestados a la agrupación a título gratuito.

ARTÍCULO 51. Todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo que hace a la infracción identificada como **B1** es necesario establecer que el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

A su vez, el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que todo gasto que se realice por una cantidad igual o mayor a dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que para el caso que nos ocupa la agrupación reportó diversos gastos, mismos que se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO

JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,500.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		3,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
JUAN CUAUHTÉMOC DÍAZ VIDALES	PAGO POR DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		2,000.00
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.		4,000.00

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
CÉSAR CARLOS TORRES SEGURA	EL PAGO EXCEDIÓ DE DOS MIL PESOS Y NO SE PLASMÓ LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.	F-0005 B	3,000.00

El gasto referido la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, realizó gastos mediante cheque nominativo sin embargo omitió plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" no acatando lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, transgrediendo con esto lo establecido en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

Lo que queda debidamente probado con lo establecido en los incisos **a) y b) de la conclusión TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:*

- a) Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó diversos gastos los cuales pago con cheque nominativo sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo con esto el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*
- b) Por las razones expuestas en el numeral 2 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación realizó un gasto el cual pago con cheque nominativo sin embargo no acató lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque "para abono en cuenta del beneficiario" infringiendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Por lo que hace a la infracción identificada como **B2** es necesario establecer que el artículo 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que las agrupaciones deberán permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

A su vez, el artículo 39 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que señala que las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

Del mismo modo el artículo 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas que determina que se deben considerar aportaciones en especie las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la agrupación; la entrega a la agrupación de bienes muebles o inmuebles en comodato; las condonaciones de deuda a favor de la agrupación y los servicios prestados a la agrupación a título gratuito.

Para el caso que nos ocupa la agrupación reportó un gasto derivado de la compra de una tarjeta celular para ingresar tiempo aire por un monto de **\$100.00** (Cien pesos 00/100 M.N)

derivado de esto la Comisión requirió que la agrupación presentara un contrato de comodato para establecer la situación que guardaba el equipo celular al cual le fue abonado el tiempo aire y así poder transparentar el destino del gasto, a lo que la agrupación omitió el requerimiento efectuado por la Comisión y no presentó contrato de comodato alguno del equipo celular, motivo por el cual no se pudo establecer la relación que dicho equipo guarda para con la agrupación política, mismo que se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
ERIKA ROCIO MORALES AMAYA	NO PRESENTÓ CONTRATO DE COMODATO DEL APARATO CELULAR	F-2024	100.00

Con lo anterior infringió con esto lo dispuesto en el artículo 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales. Lo Anterior se detalla en la tabla siguiente:

Lo que queda debidamente probado con lo establecido en el inciso **c) de la conclusión TERCERA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no solventó observaciones cualitativas las cuales se desglosan a continuación:*

- c)** *Por las razones expuestas en el numeral 3 de las observaciones cualitativas, se determina que esta agrupación no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por concepto recargas de tiempo aire, sin establecer si era propiedad de la agrupación, o existía contrato de comodato al respecto, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/382/163/2013**, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la

agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista mediante oficio CEEPC/UF/CPF/420/183/2013 notificado con fecha de 02 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación profesor **Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **B1 y B2** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

B1. La establecida en los artículos 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo a los numerales 1 y 2 de la **conclusión segunda** correspondiente a las observaciones cualitativas, la agrupación realizó diversos gastos los cuales pagó con cheque nominativo, sin embargo no acato lo dispuesto en el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales al no plasmar la leyenda en el cheque “para abono en cuenta del beneficiario”.

B2. La establecida en los artículos 72 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativo al numeral 3 de la **conclusión**

segunda correspondiente a las observaciones cualitativas la agrupación no cumplió con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas de tiempo aire.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a las infracciones imputadas a la denunciada contenidas en el punto **C** del punto 5 de las presentes consideraciones, en términos de lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra de la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, conductas que se hacen consistir en lo siguiente:

- C.** La establecida en los artículos 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la **conclusión tercera** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en el numeral **1** al realizar diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicar ni justificar el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.

Al efecto, los artículos aplicables al caso concreto resultan ser los siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de junio de 2011:

Artículo 74. *Son obligaciones de las Agrupaciones Políticas Estatales:*

(...)

Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.

Del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales aprobado el 22 de diciembre de 2011:

ARTÍCULO 62. *Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en este Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa.*

ARTÍCULO 69. *Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad:*

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre respectivo;

b) La Relación de Ingresos en la que se detallen la fecha, importe y concepto del depósito, adjuntando a la misma, la (s) fichas de depósito y los recibos por concepto de prerrogativas depositadas y/o por el financiamiento privado que reciban del trimestre que corresponda;

c) El control de folios de los recibos que por aportaciones de las señaladas en el artículo 46 del presente Reglamento, reciban las agrupaciones en el trimestre que corresponda, así como la relación impresa de los mismos;

d) La Relación de Egresos, en la cual deberá detallarse el número de cheque, fecha del cheque, número y fecha del comprobante, nombre del proveedor, el concepto del pago y el importe total;

e) La documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del presente Reglamento.

Cuando se cancelen o aperturen cuentas bancarias, deberá presentarse a la Unidad, el formato de cancelación de la cuenta o el contrato de apertura bancaria, según sea el caso.

Por lo que hace a la infracción identificada como **C** el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su fracción VIII, dispone que las agrupaciones políticas estatales como lo es Nueva Creación Indigenista, precisan entre otras cosas que las agrupaciones con registro, gozan de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política aunado a esto deben presentar a la Comisión Permanente de Fiscalización, informes trimestrales de actividades y resultados, así como el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad el manejo uso y destino de los mismos, y que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los

recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos

Por otra parte el artículo 62 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales dispone que a fin de acreditar los gastos realizados, la agrupación deberá presentar informes acompañados de la documentación comprobatoria original así como de evidencias y la relación de los ingresos y egresos previstos de manera impresa

Aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, señala que las agrupaciones deberán remitir a la unidad junto con los informes trimestrales, la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheques y la evidencia que justifique las erogaciones.

En ese sentido, la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, no cumplió con las obligaciones que se establecen en los artículos que anteceden, en las erogaciones cuyos detalles se presentan a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-278	800.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-280	2,000.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-285	1,500.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-286	1,500.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-287	1,300.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-302	413.83

Una vez establecido lo anterior debe señalarse que la agrupación reportó diversos gastos por la cantidad de \$ 7,513.83 (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N) en los cuales no acató lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación lo anterior se describe a continuación:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-278	800.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-280	2,000.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-285	1,500.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-286	1,500.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-287	1,300.00
MIGUEL ÁNGEL GRIMALDO	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, NO EXPLICÓ Y JUSTIFICÓ EL MOTIVO DEL GASTO.	PCH-302	413.83

Con lo anterior infringió lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales

Las conductas anteriores, quedan debidamente comprobadas con el contenido en el inciso, **a) de la conclusión CUARTA** del Dictamen relativo al Gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2012, mismo que establece lo siguiente:

TERCERA. *La Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$ 7,513.83 (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N) las cuales se desglosan a continuación:*

- a) *Por las razones expuestas en el numeral 1 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación, infringiendo con esto lo dispuesto en el artículo 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.*

Aunado a lo anterior, y en relación a las infracciones analizadas en el presente capítulo, la Comisión Permanente de Fiscalización, le hizo saber a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, las omisiones referidas mediante oficio número **CEEPC/UF/CPF/382/163/2013**, de fecha 28 junio de 2013, en donde se notificaron a la **Agrupación Nueva Creación Indigenista** el resultado de las observaciones derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política, respecto del Ejercicio 2012, en el que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera, lo anterior en pleno uso de su garantía de audiencia, sin embargo la agrupación política no solventó las observaciones aquí analizadas, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y el artículo 86 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista mediante oficio CEEPC/UF/CPF/420/183/2013 notificado con fecha de 02 de agosto de 2013, a efecto de que se presentaran el día 07 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la citada agrupación política de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros, presentándose para tal efecto el Presidente de la Agrupación profesor **Miguel Ángel Grimaldo**, sin que en dicho acto solventara las observaciones analizadas en los puntos **C** de la presente resolución, documental pública que obra en autos y refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Por consiguiente, esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de documentales mencionadas en el presente capítulo, crean convicción respecto a la responsabilidad de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista en la comisión de las conductas analizadas y tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, además de que las documentales públicas nunca fueron recurridas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, aun y cuando tuvo a su alcance los medios impugnativos que la Ley le concede.

En tal virtud, queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de correspondiente a la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista** relativo al ejercicio 2012, así como las demás probanzas que han sido señaladas en el cuerpo del presente capítulo, la comisión de las conductas infractoras siguientes:

- C. La establecida en los artículos 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, respecto de la **conclusión tercera** del Dictamen, correspondiente a las observaciones cuantitativas en el numeral **1** al realizar diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicar ni justificar el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación.

Conductas infractoras perfectamente tipificadas en el artículo 275, fracciones 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado.

9. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las conductas y la responsabilidad de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A, B1, B2 y C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 286 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 vigente al momento de la comisión de las infracciones analizadas, establece las sanciones aplicables a las Agrupaciones Políticas Estatales, en tanto que el diverso 275 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 296 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracciones identificadas con los incisos **A**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter general**, mismas que consisten en presentar de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo el principio de legalidad que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sin embargo, no lesionaron los principios que rigen la actividad fiscalizadora como son los de certeza y transparencia, por tanto no deben ser consideradas como graves.

En cuanto a las infracciones identificadas en los inciso **B1 y B2**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cualitativo**, la primera consiste en realizar un gasto el cual pagó con cheque nominativo, sin plasmar la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la segunda consiste incumplir con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas de tiempo aire, sin establecer si los equipos utilizados eran propiedad de la agrupación o existía un contrato de comodato incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XII y IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **leves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones de carácter formal, que la Ley Electoral del Estado y el reglamento de la materia especifican, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de transparencia respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, además de crear incertidumbre en la aplicación de

los recursos, sin embargo, en las infracciones analizadas no quedó duda acerca del destino que la agrupación política asignó a sus recursos.

En cuanto a las infracciones identificadas en el inciso **C**, del considerando 5 de la presente resolución, relativa al incumplimiento de obligaciones de **carácter cuantitativo**, misma que consiste en realizar diversos gastos en los cuales no acato lo referente a presentar la documentación comprobatoria que amparara dichos gastos, ni tampoco explicó ni justificó el motivo de tales gastos para así poder establecer la relación de estos con las actividades de la agrupación, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, este Organismo Electoral considera que las conductas deben ser tipificadas como **graves**, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que la **Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista**, no atendió obligaciones relacionadas con el origen y destino del financiamiento público, previstas en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la materia, trasgrediendo los principios de legalidad, transparencia y certeza que debe regir toda actividad electoral, al incumplir las normas que regulan la actividad de los agentes políticos denominados Agrupaciones Políticas, así como crear incertidumbre y falta de claridad respecto del manejo y uso de los recursos otorgados, resaltando que con respecto a las conductas aquí analizadas, dificultaron el trabajo que realiza la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, crearon incertidumbre en la aplicación de los recursos y causaron un daño al erario público, al no comprobar fehacientemente el uso de su financiamiento.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de **gravedad ordinaria**, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público, o bien la aplicación correcta del financiamiento constituyeron en total la cantidad de **\$ 7,513.83** (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N), monto que esta autoridad considera bajo en comparación con el financiamiento público que le fue otorgado a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista en el año 2012, consistiendo en recursos públicos por **\$125,266.00** (Ciento veinticinco mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Por consiguiente, la conducta se considera grave por el mal manejo de los recursos públicos otorgados a su favor, además de trastocar los principios que rigen la materia electoral, en cuanto a la responsabilidad se trata del cumplimiento de una norma previamente establecida que la agrupación necesariamente debía atender, aunado a que le fue observado sin que acudiera a subsanar o justificar el gasto erogado, a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el uso, destino y utilidad del recurso público aplicado.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

1. Modo:

En cuanto a las conductas identificadas con los incisos **A, B1, y B2 y C1** del considerando 5 de la presente resolución, queda de manifiesto que las conductas sancionables probadas, mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, tienen que ver con el incumplimiento voluntario de la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, siendo que con respecto a las mismas se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no las subsano ni corrigió en ningún momento, máxime que conocía las disposiciones legales aplicables, y aun así, no las atendió.

2. Tiempo

En el presente punto, es preciso señalar que las infracciones cometidas por la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, identificadas con los incisos **A, B1, y B2 y C1** del considerando 5 de la resolución que nos ocupa, se presentaron durante la comprobación del Gasto Ordinario 2012, (plazo comprendido entre el 1° de enero de 2012, inicio del ejercicio fiscal al 01 de febrero del 2013, presentación de su último informe), lapso en el que las agrupaciones políticas tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento que para sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

3. Lugar

La irregularidad se actualizó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde reside la Comisión Permanente de Fiscalización, encargada de la revisión los informes financieros y de actividades que presentan las Agrupaciones Políticas Estatales respecto del ejercicio fiscal correspondiente, mismo que se encuentra ubicado en la Av. Sierra Leona #555, Fraccionamiento Lomas Tercera Sección, C.P. 78216, San Luis Potosí, México.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

En lo relativo a la presente fracción, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Electoral del Estado de 2011, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

Del mismo modo, es importante considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas ocasiones que uno de los elementos necesarios para actualizar la reincidencia en un procedimiento sancionador electoral, consiste en la similitud de las faltas, de manera que exista evidencia de que con ellas se afectó el mismo bien jurídico tutelado. Así pues, se ha establecido criterio jurisprudencial al respecto, precisando que los siguientes elementos resultan necesarios para tenerla por colmada:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007 .—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010 .—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Al efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gasto de sus actividades de capacitación política, educación cívica y cultura

política, tal y como consta en el oficio **CEEPAC/SEA/027/2016**, que fue emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo, según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“ ...

- I. El 25 de octubre de 2012, mediante acuerdo **282/10/2012**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por mayoría de votos, sancionar a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista con **Amonestación Pública**-por el incumplimiento de la obligación contenida en los artículos 54, fracción V y 32, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado, 15 y 20 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, y 10.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a expedir cheques nominativos a partir de montos de \$ 4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 m.n.), infracción contenida en el Dictamen de Gasto Ordinario del Ejercicio 2009.

- II. **El 28 de marzo de 2014**, mediante acuerdo **41/03/2014**, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos la resolución que declara fundado el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-23/2013, instaurado en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por inconsistencias detectadas en el Dictamen correspondiente al ejercicio 2010, en consecuencia, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **Amonestación Pública** por el incumplimiento de las obligaciones siguientes: la contenida en los artículos 52, 54, fracción V y 32, fracción XIV, todos de la Ley Electoral del Estado, referente a informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política; y b) la obligación establecida por los artículos 52 en relación con el 32, fracción I, de la Ley Electoral del Estado y 15 del reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, relativa a presentar los informes financieros y de actividades dentro de los 20 días posteriores al corte de trimestre que corresponda. Lo anterior en términos del artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

De lo anterior se desprende que, existen coincidencias entre las conductas infractoras sancionadas con anterioridad y las que aquí se analizan, sin embargo también se observa, que las conductas son relativas al ejercicio 2010, por tanto, en el presente caso no se actualiza la residencia, en virtud de que se carece de un requisito mínimo establecido en el criterio jurisprudencial que antecede, siendo este, el que la infracción haya sido cometida en el ejercicio inmediato anterior.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó la Agrupación Política y si ocasionó un menoscabo monetario y a su vez otro en los valores jurídicamente tutelados.

Se considera que Nueva Creación Indigenista, provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de **\$ 7,513.83** (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N, al resultarle observaciones cuantitativas por dicha cantidad, al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, así como aplicar el financiamiento fuera del territorio de San Luis Potosí, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de financiamiento público y privado para apoyo de sus actividades editoriales y capacitación política e investigación socioeconómica y política del ejercicio 2012.

Ahora bien, la infracciones cometidas por la Agrupación Política de carácter formal y cualitativo, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza, tanto en la rendición de cuentas, como en la realización de sus actividades, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las Agrupaciones Políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, las faltas cometidas por Nueva Creación Indigenista, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la Agrupación Política omitió dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias, las cuales está obligada a observar, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, son las que se encuentran especificadas en el artículo 286 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, a saber:

ARTICULO 286. Las infracciones establecidas por el artículo 275 de esta Ley en que incurran las agrupaciones políticas estatales, serán sancionadas de la siguiente forma:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta, y
- III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra agrupación política realice una falta similar.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las Agrupaciones Políticas Estatales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando, se estima que las infracciones contenidas en los incisos **A** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con el cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que implican un retraso en el proceso fiscalizador, pero no ponen en duda el uso y destino del recurso público, ni lesionan gravemente los principios que rigen la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Por lo que hace a las infracciones contenidas en el inciso **B1 y B2** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cualitativo, es decir, de requisitos que permiten comprobar fehacientemente el uso y destino de los recursos a cargo de las Agrupaciones Políticas, cuya vulneración implican un retraso en el proceso fiscalizador y crean incertidumbre con respecto al manejo de los recursos, pero no lesionan gravemente los principios que rige la materia electoral, esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera se pretende disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

En lo que respecta a las infracciones contenidas en los incisos **C**, del punto 5 de las presentes consideraciones, relativas al cumplimiento de obligaciones de carácter cuantitativo, es decir, relacionadas con la comprobación del recurso en sí, analizados los elementos referidos en el

presente considerando en donde se establece que la Agrupación Política dejó de comprobar fehacientemente una parte del financiamiento recibido, provocando un menoscabo al erario público por la cantidad de \$ **7,513.83** (Siete mil quinientos trece pesos 83/100 M.N), atendiendo a la finalidad de la aplicación de sanciones de buscar suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; así como el monto que se dejó de comprobar, es por tales circunstancias la sanción prevista en el artículo 286, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Amonestación Pública**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 44, fracción II, incisos o) y p), de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra de la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, por lo que hace al incumplimiento de las obligaciones identificadas como **A, B1, B2 y C** en términos de lo señalado en los considerandos **5 y 8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter formal* siendo estas las siguientes: **1)** presentar de forma extemporánea los informes financiero y informe de actividades y resultados correspondientes al 1 primer trimestre y omitió presentar los 2 segundos informes financieros y de actividades y resultados correspondientes al ejercicio 2012, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 párrafo cuarto y 74 párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 67 y 70 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracciones identificadas en los puntos **A del punto 5 de la presente resolución.**

TERCERO. En consecuencia, se impone a la Agrupación Política Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de *obligaciones de carácter cualitativo* siendo estas las siguientes: **1)** realizar gastos sin plasmar la leyenda: "para abono en cuenta del beneficiario" **2)** Incumplir con la obligación de aclarar el destino final del gasto por el concepto de recargas telefónicas, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 72, fracción XII y IX de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011,

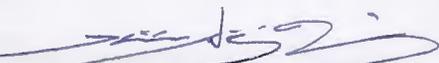
y 39, 40 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales del año 2011, infracciones identificadas en los incisos **B1** y **B2** del punto 5 de la presente resolución.

CUARTO. Asimismo, se impone a la Agrupación Política Estatal Nueva Creación Indigenista, sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento *de obligaciones de carácter cuantitativo* siendo estas las siguientes: **1)** No presentar documentación comprobatoria ni explicar y justificar el motivo del gasto, incumpliendo con ello las obligaciones contenidas en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción VIII, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 inciso e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, infracción identificada en los inciso **C** del punto 5 de la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 16 de febrero de dos mil dieciséis.



Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidente